

L^o Legajo.

num^o 16.

Expresanse los Tributos que pagavan los Chriſtianos
 à los Moros en Cathaluña.

Mas ha de un siglo que emprendió el mismo Asumpto
 nuestro sabio Coronista Pujades, y no habiendo hallado
 noticia en 225, 230. A. A. que dize haver mirado y
 allegado en su Obra, reduce todo el discurso à estas con-
 jeturas. Que los vencedores Chriſtianos despues de reco-
 brada Cathaluña la Vieja (que contenia todo el Obi-
 pado de Gerona, la mayor parte del de Vich, la mitad
 del de Barça, y todo lo demas que va desde el Ryo No-
 bragat à Levante) hizieron pagar à los que no havian
 tomado las Armas para el recobro de su libertad, los
 mismos Tributos à que les havian obligado los Moros,
 que estos Tributos que pagavan los que havian quedado
 sin acción à dñs Vencedores, eran la Pienencia personal,
 Intestia, Porquia, Cagucia, Arcia, y Prima de Apolio
 forçada, y que assi estos eran los pechos con que contribu-
 yan los Chriſtianos à los Moros en Cathaluña, y esta lo
 la verdubre que padecian suponiendo no solo la exi-
 stencia en aquellos calamitosos tiempos, si tambien atri-
 buyendo à ellos su origen

(1) Cap. 20.

El Sumero. A. de esta opinion ha sido Pedro Domich (1)

y tan felix en ella que le han seguido sin la menor repug-
nancia quantos A.D. de los nuestros han escrito despues, assi
Letrados, como Historiadores, anjuniendo unicamente para
su apoyo la Sent^a arbitral dada en Guadalupe a 8. Abril
1486. por el S^o D^o Fernando el Catholico, en donde se
leen otros Tributos derogados. Pero no obstante la unificam^o
dad de tantos Sabios, refuere algunas dudas, que evidente-
mente ocurren sobre el origen de estos Tributos, y por con-
siguiente sobre su existencia en tiempo de los Moros, y asi
mismo dice lo que siento en quanto a la esencia de
la Arcia y firmadesepeti en que varian Pyades y
Solimas.

(2) Solsona. Hist.
Capibxer. fol. 71.

El Primer Tributo, que es la Remensa personal, consistia
en que el Subdito, o, Vassallo no podia apartarse del Manro,
ni mudar Domicilio, que primeramente no se redimiesen
y obtubieren licencia del Senyor (2) y es cierto que lo

(3) Cod. de agricul.
et. cens. lib. 11

mismo se halla establecido por el derecho comun. (3) a
cuyos Hombrs aquel llama Adscriptios, quienes tampoco
podian hirse de los Manros ni mudar domicilio, reputan-

(4) Amaya. in Cod.
l. 36. de decur. lib.
10. n. 4. 5. y 6.

doles como a miembros de la misma Terra (4) Asi parece
lo entendio el mismo Solsona nombrando Adscriptios a
nuestros Hombrs propios, o, de Remensa, con estas pala-

(5) de jur. sic. cap.
9. n. 18

bras. isti homines proprij de jure citati vocant adscriptij, y
mas claramente, Oliva (5) atribuye su origen al derecho

comun diciendo: est origo Pagentium de redimentia, que
lex civilis Romanorum vocat Adscriptitios. Así no alcanço
porque motivo siendo de derecho comun este Tributo, y en
un País en que tanto se ha observado y observa aquel; así
buyen nuestros Historiadores su imposición á los Sarracenos.
Pero no menor dificultad nace del origen y existencia en
tiempo de los Moros sobre los otros tres Tributos: porq.
la Intestia se ve transcrita en el Viage de intestati, y en
las dos Costumbres continuadas al pie de aquel. La Por-
quá en el Viage de rebus, y la Cugucia, se lee en el
otro similitex de rebus, y así parece que tienen su origen
desde el tiempo de la formación de los Usages, muy posteri-
or al de los Moros, principalmente en Cathalunya la
vieja, en donde conformes nuestros Aut. dicen: que tuvo
principio la confirmación de estos pechos, mientras de
ella iban expelliendo á los Moros

Para dar solución á esta dificultad es necesario decidir la
Questión de si con los Usages se formo un nuevo derecho,

(6) Hist. de los Condes o, si se compusieron de los fragmentos, y memorias que ha-
de Bar^{na} lib. 2. cap. 5. van quedado de las leyes Toticas. Porque si lo primero, á lo

(7) Annal. lib. 1. cap. 6. que se inclinan Diago (6) y Zurita (7) diciendo este: que
despues de Carlo Magno se governo Cathalunya con solas
sus leyes Toticas por mas de 250. años asta que el Con-
de Dⁿ Ramon Berenguer el 1^{ro} estableció los Usages
de Bar^{na}, y se corrigies del Usage Judicia Curie, en que

se dispuso que en falta de Viage se recurriese á las Leyes Got-
ticas de donde puede inferirse que quedando estas en pie,
se formaron aquellos de nuevo: es preciso confesar que

(8) de jur. Sic. cap. estos tres tributos no existían en tiempo de los Moros.

2. n. 8.

Pero si lo segundo esto es que tomaran su origen de las

(9) Rom. 2. collat.

ll. fol. 521. n. 52.

in fine, et precipue
n. 50.

Goticas, como lo afirma Oliva (8) y lo tiene también Me-
res (9) dando á entender ~~que~~ que los Viages se formaron,
~~mas principalmente en el n. 50.~~ añadiendo, y detraxiéndolo

(10) Ummi. instit. lib.

1. tit. 2. §. Pretorū

quoque

de las Goticas para corregir y amendar su supererua, así
como el dicho Pretorū atendiendo la equidad reformo de
las adiciones y detracciones del Cris. (10). á cuya opinión

(11) de jur. Sic. cap.

1. n. 1.

parece que también se subscriue Oliva (11) sera preciso
deixar que estos tributos ya trahen su origen de los Godos,
y así también se falsifica que los impusiesen los Moros

Si podria replicarse diciendo: que estos dos Viages se for-
maron de las costumbres introducidas por los Sarracenos,
que despues havian conservado los Christianos vencedores
en fuerza de la conquista; porque a mas de no ser creyble
que aquellos Catholicos Principes los Reyes D^{no} Ramon y
su Consorte, junto con toda la Corte, reduyessen á un
dicho acuto dos costumbres de los Infieles; milita otra
razon á mi parecer insoluble: porque en este caso, de-
beria deixarse que los Moros solamente impusieron estos
tributos, y no la Arca y la Firma de espoli, porque de
estos dos no se hace mención alguna en dho Viages

y esto no lo admitiran los Contrarios, porque son confesiones en que todos los 6. tributos referidos, fueron impuestos por los Moros.

Ni tampoco puede decirse que fue omision no continuar estos dos en los Usages, porque a mas que se ha de increíble semejante descuido en una materia tan seria, la misma omision incluiria la dificultad de haverse conservado estos Pechos por la sola memoria de los Barbaros desde su Dominio asta al Reynado del Rey Catholico sin hallarse alomenos indicados en algun Usage de Barma, o Constitucion de Cathaluña.

Si baxo estas leyes reflexionare, y en esta materia, y solo la purga conjetural, me fuese permitido dar mi parecer, diria por no apartarme de la comun Opinion, que estos quatro tributos se pagaban los Christianos a los Moros, mas no porque estos los impusieron, si que los continuaron hallandolos ya impuestos. La Ramenta personal por el Derecho comun, la Entestia, Cugucia, y Xorquirat por el Gotico.

Pero sobre la firma de espolio forrada, y ~~sobre~~ la Arcia no solo puede dudarse de su Origen, y existencia en tiempo de los Moros, si tambien son varios entre si los que sobre sus naturalezas. ~~el primer~~ aquel tributo tan torpe parecia a Puyades, que saltandole animo para definirle se accontento con transcribir las Clausulas de la Sentencia arbitral, que dicen: Ni tampoco pagan la primera nit, que lo Payer pren Muller dormir ab ella, o en señjal de Señoria la nit de las Bodas apresque la Muller sera colgada en lo lit, passar sobre la dita Muller. y a esta

Servidumbre da el referido nombre de Firma de Espoli (12) fundandolo con el argumento del Orden de Escritura de la misma Sentencia. Pero si bien es Verdad, que en aquella se leen con esta disposicion Remensa personal, Intestia, Ceguicia, Xongua Arcia, y Firma de Espoli forjada en el Proemio; con todo en el Item 9 quando se derogon, no se habla de los quatro primeros, si se refiere este en el Cumulo de otros, a quienes asta agora nadie les ha dado nombre

Tambien contra Pujades queda formarse el argumento, que nasce de lo dispuesto en la Costumbre 36 de las Recopiladas por el Exudito Canonigo Pedro Alberto insertadas en el segundo Volumen de nuestras Constituciones, que resolviendose alli que la Muger puede ser Vassalla Solida, suceder al Feudo, y lo que debe prestar al Señor, se halla providenciado el modo de dar el Osculo con estas palabras: mas besament per interposada persona dara al Señor; y assi se haze difficil de creer, que fueren tan cuydadosos nuestros passados con el solo osculo entre la muger, y su Señor, y al mismo tiempo (14) la obligasen a acostarse con el en la noche de las Bodas. A la verdad no es creible, que en tan peligrosa materia providenciasen para evitar lo menor, y al mismo tiempo precisasen a lo que es mas.

(13) ubi sup. fol. 72

Por estos, y otros motivos rigo a Polrona (13) quien dice que la Firma de Espoli consistia, en que quando el Vassallo casava firmava a su muger Carta dotal, o de espolio obligando todos sus bienes por la restitucion del Dote, que el Sr. continuava su firma en esta obligacion, y por razon de ella se le pagava el laudemio. Pero Pujades le reprende diciendo, que no sabe, en que lo funda, y es verdad, que aquel Sr. no cita quien lo confirme. Mas yo creo que hai fundamentos ~~para~~ bastante-
tamente solido para defenderlo. Este es la Costumbre 35. de las ya citadas, en donde hablando de quando los hombres de Remensa de Cathalunija la Vieja contratan Matrimonio, se leen estas clausulas: Car en

una parte de Cathalunija, que es dita Veija Cathalunija, axi
com tot lo Bisbat de Serona, è quix la miya part del Bis-
bat de Barna, qui es desà del Viu de lobregat vers solixent
è la major partida del Bisbat de Vich, homens solius
quino son Cavallers son axi entret à lurs Señori, que lurs
fills son homens de dits Señori, axique no poden fier ma-
trimoni, ne dels Mansos partir, è si ho fian, convenient
es, ques veeman, è si fian Matrimoni, los Señori de aquells
Pagessos han quasi part del loisme de el sponsalici.

Este texto no puede ser mas literal, ni conforme à la expli-
cacion de Solsona, pues con el se prescribe que el hombre
de Remensa quando casava debia pagar al Señor cierta
porcion de laudemis por el sponsalicio; ij que esto fues-
se por la firma, que en las cartas dotales continuava el
Cavallero no es de admirar, pues algun acto havia de
preceer para fundar el tributo, amas que creo bastaria
que este ca. lo dixere, porque no puede negarse ser
el Cathalan mas versado en materia de laudemis
ij el Maestro de todos, ni lo huviera continuado en las
formulas de las confesiones que debían hazer los
hombres de Remensa à sus Señores (14) que es lo mas
sino huviese estado bien seguro de esse tributo.

Mas si confesandome este Pecho quisiera alguno negarle el
nombre de firma de Espolio, ij darle al otro de acostarse
el Sr con la muger del Vasallo, como lo escribe Pujades
desteara saber, que nombre le daran à aquel primero, que
sea mas conforme, ij connexo à la explicacion de Solsona
al mismo tiempo, que no puede darse al segundo nombre
mas disonante, ni disforme; ij admira no lo advierente
Pujades pues muchas vezes suele buscar las essencias de las cosas
en la assonancia de los nombres.

Qui parece lo practica con el otro Pributo nombrado Arcia
pues para hallar su essencia recurre à buscarle la Etimo-
logia al Verbo Arces, que significa sacar por fuerza
una cosa de un lugar à otro; ij con este supuesto dice q
consistia, en q el Sr podia tomar por Amas de sus hijos,
ò de otros, las mugeres de los Vasallos con paga, ò sin
ella, ij aun con expreso disonamiento. Punda Pujades
tambien Pujades esta opinion, con hallarse este tributo conti-

(14) ubi sup. fol 69.

nuado en la Sentencia Arbitral, y en el ya referido Orden
de Escritura, pero lo cierto es que allí no se le da nombre
alguno, y el Orden de escritura ya se ha visto quam injusticia
sea. Mas que ni la Sentencia, ni Pujades explican si se obli-
gava a las Mujeres a criar en sus casas o a pasar a la
de sus Dueños, y en el primer caso no podria decirse, que
se sacava una cosa de un lugar a otro, pues quedarian
dhs Mujeres en sus proprias habitaciones. Por ultimo si
a este tributo porq obligava a sacar una cosa de un lugar
a otro, se le havia de dar el nombre de Arcia, el mis-
mo podria darse casi a quantos Pechos se han inven-
tado asta agora, pues todos o la mayor parte obligan a
entregar por fuerza algun genero, o especie.

(15) ubi sup. fol. 11

Solona dice (15) que este tributo consistia en que el hombre
de Nemensia havia de entregar al Sr. una parte de sus
Bienes, quando el manno se quemava por su culpa. Yo creo
que asi como Pujades recurrio al Verbo Ardeo, este otro A.
penso con Ardeo. lo cierto es que no expresa en que lo
funda accontentandose con decir que de este mal uso no
ha podido hallar noticia alguna. Por cujos motivos tengo
por dificil atribuir su origen a los Moros y principalmente
quando la misma Sentencia expresa que la costumbre
introduxo la Arcia, y lo firma de espolio, sin hallarse
en ella palabra de los Sarracenos, y si estas costumbres fue-
ron introducidas antes de la venida de los Moros, no
queda atribuirse ~~a ellos~~ ^{les} el principio de estos Pechos,
si en el tiempo de ellos, lo expresara la Sentencia
y no se detuviera en puros terminos de costumbre: y si
despues de su expulsion, debe negarse no solo el origen
sino tambien la existencia durante su Dominio
y asi tengo por dificil el creer, que estos dos malos Usos
o tributos pagasen los Christianos a los Moros en
Cathaluna. En quanto a la naturaleza de la Arcia creo
que es arbitrario seguir a qualquier de los dos A.

(16) tit. de hon. de
Cathal. lib. 2. cap. 8

Boich (16) citando a Bleda, y Garcia añade otros tributos
pero como no se ve, en que los fundan, tengo por superfluo de-
tenerme en ellos. Barma y julio. 13. de 1747.

Dr. Fran. Sanjaan